



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/04/2021.

DENUNCIANTE: LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

DENUNCIADO: JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ ².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado de oficio por la autoridad instructora del IEEPCO, en contra del ciudadano Juan Carlos García Márquez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Mediante oficio SLC/SM/032/2020, recibido el uno de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hizo del conocimiento al

¹ En adelante autoridad instructora.

² En adelante denunciado.

Instituto Electoral Local, los hechos suscitados por el ciudadano Juan Carlos García Márquez, y un grupo de simpatizantes del partido político MORENA relacionados con una caravana-calenda.

1.2 ACUERDO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El diez de enero del año en curso, la autoridad instructora, repone el procedimiento desde el acuerdo de admisión, realizando las notificaciones de acuerdo a lo previsto por el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emplazar al denunciado y señala fecha para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Juan Carlos García Márquez, por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que se estimaron pertinentes para acreditar los hechos que motivaron el presente procedimiento, asimismo se realizaron alegatos, teniendo por concluida dicha etapa.

1.4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE AUTOS ORIGINALES. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

³ En adelante IEEPCO, órgano electoral local.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2.2. Propuesta de remitir el presente expediente para que se reponga el procedimiento. El veintiséis de enero del dos mil veinte, se radicó el expediente en la ponencia, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se realizó la propuesta de remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.3. Se remite el expediente de la autoridad instructora del IEEPCO, a este Tribunal y este señala fecha y hora de sesión. el dieciocho de febrero del año en curso, se tubo por recepcionado los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, mediante acuerdo veintitrés de febrero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad

jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de los hechos realizados por la autoridad instructora y defensas, formuladas por la autoridad denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁵

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones ofrecidas por la autoridad instructora del IEEPCO.

En primer término, con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una caravana-calenda en el municipio de Santa Lucía del Camino, organizada por el ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Que en la caravana-calenda anteriormente mencionada, se aprecia un objeto tradicionalmente conocido como (marmota) de color blanco, en la circunferencia aparecen las Palabras de [MORENA] y [JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ] en letras de color guinda, así como, se aprecia un vehículo de carga adornado a su alrededor con tela color guinda y dos letreros con fondo blanco, con las siguientes frases [JUNTOS SALVEMOS], y en otro apartado la palabra [OAXACA], las personas que participan en dicho evento portan gorras y chalecos color guinda, con el texto [MORENA].

⁵ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Que se realizó un recorrido en caravana tipo calenda por las calles del municipio de Santa Lucía del Camino, aparentemente con motivo de la celebración del segundo año de gobierno del Presidente de la Republica, en donde se puede apreciar la marmota descrita anteriormente, así como al ciudadano Juan Carlos García Márquez, encabezando dicho evento.

Que personal del Municipio de Santa Lucía del Camino, se acercó a dicho evento encabezado por el ciudadano Juan Carlos García Márquez, para solicitar la cancelación del mismo, toda vez que por motivos de la pandemia del COVID-19, del municipio antes señalado, expidió una circular el pasado siete de septiembre de dos mil veinte, en donde se establece que se encuentran suspendidas las calendas, las comparsas, entre otras actividades, que aglomere un máximo de 20 personas, sin embargo, dicho ciudadano hizo caso omiso y continuó con el evento de la caravana-calenda.

1.2 Manifestaciones vertidas por Juan Carlos García Márquez.

El denunciado presentó mediante correo electrónico el escrito en el que refiere que es militante del partido político morena y no ostenta algún cargo dentro de dicho Partido Político.

Refiere que días previos al uno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado tuvo conocimiento de que algunos ciudadanos se habían organizado para mostrar el apoyo al Gobierno de la Cuarta Transformación, lo anterior con motivo de celebrar el segundo informe del gobierno del sexenio que preside el licenciado Andrés Manuel López Obrador, asistiendo a la hora y fecha señalada y se unió a la caravana motorizada simbólica, la cual recorrió distintos puntos dentro



del Municipio de Santa Lucía del Camino, refiriendo el denunciado que desconoce quien estuvo a cargo de la organización y logística del evento, por otra parte refiere que todo se realizó de manera muy breve y respetando las medidas de prevención sanitaria.

La caravana tuvo participación de ciudadanos, militantes y seguidores de Gobierno que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador, quienes, al haber emanado como candidato del partido de MORENA, era lógico que los que asintieron a dicho evento portaran vestimentas con el logotipo del partido de MORENA.

El denunciado refiere que participó como ciudadano de Santa Lucía del Camino, y como simpatizante del movimiento que encabeza el partido político, lo que compartió en distintos medios de comunicación que presenciaba el evento, las acciones mas importantes que ha realizado la administración pública federal en favor del estado y la repercusión que ha emitido el inicio de este sexenio en la sociedad oaxaqueña.

El denunciado desconoce la procedencia de las marmotas en cuya circunferencia se observó las palabras MORENA acompañado de un nombre en letras de color guinda, sin embargo, desconoce la procedencia y resalta el hecho de que coincida con su nombre, no es motivo de que dicho mensaje fuera a favor del denunciado, todos fueron en apoyo al informe de Gobierno Federal.

Que al momento de que se certificaran los hechos, no había ningún proceso electoral, por ello, no hay razón para que se estime que dicho acto tuviera como fin proporcionar algún nombre del partido o del suscrito, pues el proceso electoral, no había iniciado.

Que en ningún momento se hizo un llamado al voto o proselitismo a favor del partido de MORENA o del denunciado, reiterando que el mensaje fue en apoyo al gobierno de la cuarta transformación, por lo que no existe violación alguna a las normas que rigen el proceso electoral.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarias a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales



o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁶ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**

6

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),.)



ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental pública. Acta número diecinueve, volumen único, levantada por el servidor publico delegado para el ejercicio de la función de oficialía electoral relativa a la verificación de los hechos denunciados con un apéndice que contiene cuatro videos.	ADMITIDA
2.- Documental pública. Actas número dieciocho, volumen único lavanda por el servidor público delegado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral relativa a la verificación de los elementos técnicos aportaos en la queja, consistente en cinco fotografías.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-150/2020, levantada por el servidor público delegado por el servidor públicos delegado para el ejercicio de la función, relativa a la verificación de los elementos técnicos recabados por la comisión instructora, con un apéndice de diez videos.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Oficio número SLC/PM4/56/2020 suscrito por el secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, en cumplimiento al oficio CQDPCE/740/2020.	ADMITIDA
5.- Documental pública. Oficios sin número, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el comité Nacional del Partido de Morena en cumplimiento a oficio CQDPCE/737/2020.	ADMITIDA
6.- Documental pública. OFICIO INE/OAX/JL/VR/1201/2020 suscrito por la vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Mediante el cual, dan informe en cumplimiento a oficio CQDPCE/738/2020	ADMITIDA
7.- Documental pública. Oficio CEE-MORENA-OAX/REP/IEEPCO/012/2020, suscrito por el Representante Propietario de Partido Morena ante el Consejo General del instituto en cumplimiento a oficio CQDPCE/736/2020	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a las cuales, este

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ a través de diversas resoluciones⁹, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente



de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, llevó a cabo una caravana-calenda en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aparentemente con motivo de la Celebración del segundo año de gobierno del Presidente de la Republica.

En dicha caravana-calenda, se llevó a cabo con un objeto tradicionalmente conocido como (marmota) de color blanco, y en la circunferencia de la misma aparece las Palabras de [MORENA] y [JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ] en letras de color guinda, así como, se aprecia un vehículo de carga adornado a su alrededor con tela color guinda y dos letreros con fondo blanco, con las siguientes frases [JUNTOS SALVEMOS], y en otro apartado la palabra [OAXACA], las personas que participan en dicho evento portan gorras y chalecos color guinda, con el texto [MORENA].

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Juan Carlos García Márquez, ya que, si bien es cierto que previo requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó haber encontrado dentro del padrón

nacional de afiliados al ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Del mismo modo, el ciudadano antes referido en el escrito que presentó ante la autoridad instructora, refirió que es militante del partido MORENA y no ostenta algún cargo dentro de dicho partido.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal.

Este elemento si se confirma, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo en el día que la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarían las diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los 153 Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo



General del IEEPCO, el periodo de campaña electoral para el periodo de diputaciones tendrá verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año, de la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, consistente en un disco compacto (DC) que contiene el video donde se realiza una notificación al denunciado Juan Carlos García Márquez, en el que se niega a recibir la circular, lo cual pone en riesgo la salud de los ciudadanos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así mismo, las ligas de internet de la página de Facebook:

<http://www.facebook.com/100021152404016/videos/688987065149701/>

<http://www.facebook.com/100021152404016/videos/689008351814239/>

Mismas que quedaron certificadas por la autoridad instructora en las actas números dieciocho, volumen único, diecinueve volúmenes únicos, y UTJCE/QD/CIRC-150/2020, remitida a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, y de dicha acta de desprender que los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo el día uno de diciembre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario.

Además, que el propio denunciado en su escrito de diecisiete de febrero del año en curso por medio del cual

compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que en ningún momento se hizo llamado al voto o proselitismo a favor del partido de morena o del suscrito, reiterando el denunciado que los mensajes fueron en apoyo al Gobierno de la Cuarta transformación.

Sin embargo, es evidente que, dichos actos aun cuando fueron realizados el primero de diciembre del dos mil veinte, en el que se dio inicio formal del proceso electoral, para este Tribunal determina que se configura el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, que como ya se hizo saber si bien de los hechos que narra el ciudadano Juan Carlos García Márquez, en su escrito de queja que presenta ante la autoridad instructora con fechas uno de diciembre de dos mil veinte, llevo a cabo una caravana-calenda en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aparentemente con motivo de la celebración del segundo año de gobierno del Presidente de la



Republica, en donde se puede apreciar la marmota de color blanco, misma que contiene el texto de [MORENA] y [JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ] en letras de color guinda.

Así como, se aprecia un vehículo de carga adornado a su alrededor con tela color guinda y dos letreros con fondo blanco, con las siguientes frases [JUNTOS SALVEMOS], y en otro apartado la palabra [OAXACA], las personas que participan en dicho evento portan gorras y chalecos color guinda, con el texto [MORENA].

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política, ya que únicamente se advierte el nombre de Juan Carlos García Márquez, el nombre de Morena, y otras palabras que no generan un llamamiento al voto.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña o proselitismo a favor de alguien.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no desvirtuó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por el quejoso, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de

actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones¹⁰ de Secretaria General que autoriza y da fe.

¹⁰ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx> //.